

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150004600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO ECHEVERRI RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220180015100	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA VELASQUEZ	HEREDEROS INTEDERMINADOS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto que aplaza audiencia El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud Tiene por no contestada reforma demanda por extemporánea. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO	Auto que Nombra Curador No da trámite avalúos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220200017800	Ejecutivo Singular	ALVARO MEDELLIN MORENO	FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MESCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL	Auto resuelve solicitud Niega emplazamiento, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	DAVID DE LA ROCHE BECERRA	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220220035800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO SALDARRIAGA GALEANO	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto pone en conocimiento y ordena oficiar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220230002200	Verbal	MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		
05615310300220230003400	Verbal	JAVIER IGNACIO NARANJO ARANGO	WILSON ENRIQUE LOPEZ VASQUEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00022 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

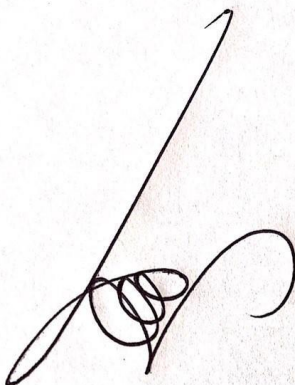
1. Se indicará si este trámite de encausará por las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012 o de la ley 1564 de 2012, pues en el escrito promotor, se hace mención a ambos cuerpos normativos.
2. Se allegará el poder que faculta a la profesional del derecho que suscribe la demanda, a actuar en nombre de los demandantes.
3. Se allegará el certificado del registrador de que habla el numeral 5 del artículo 375 del CGP. En este caso, la demandante manifiesta haber elevado derecho de petición para la obtención de ese documento, sin embargo, el mismo no se aporta.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando si el predio a usucapir, se desprende de uno de mayor extensión, o si litigado comprende todo lo que actualmente constituye el bien con folio 020-28762. En el primer caso, se identificarán los linderos del predio de menor, así como el de mayor comprensión.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera ampliará y pormenorizada los actos de posesión que se han ejercido, por cada uno de los demandantes, sobre el predio en litigio. De igual forma, señalará la fecha desde la cual se están ejerciendo aquellos actos.

Es de indicar, que en el libelo solo se indicó la dirección de notificación, sin embargo esta no puede confundirse con el domicilio, *“toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”*.¹

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto SC-3762016



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00034 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará de manera clara la identificación del bien inmueble que es objeto de reivindicación, pues en libelo se hace mención, de manera confusa, a dos fundos distintos, uno identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 020-208890 y 020-11561.

En el evento, es que dicho bien sea el que se identifique con folio 020-208890, indicará de forma clara, la relación que tiene ese bien con el que se identificará con folio 020-11561, y porque este último se trae a colación dentro de la demanda.

2. Se aclara si el fundo a revindicar, se depende de uno que es de mayor extensión. En caso de que si, se especificaran los linderos y demás datos de distinción del predio menor como el de mayor extensión.
3. Para efectos de determinar la competencia, se allegará el avalúo catastral, vigente para el año 2023, del bien inmueble litigado.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera amplia y pormenorizada, (i) la fecha en que tanto Francisco Javier Naranjo Gómez como Wilson Enrique López Vásquez entraron en posesión del bien inmueble, (ii) los actos de posesión que cada uno ha ejercido, y las fechas en que estas acciones se han desplegado. De igual modo, indicará las razones por las cuales se considera a Francisco Javier Naranjo Gómez poseedor si, de acuerdo a lo indicado en el libelo genitor, su entrada al bien

inmueble se dio a un contrato de arrendamiento, (iii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se celebró el contrato de arrendamiento suscrito entre Francisco Javier Naranjo Gómez y Wilson Enrique López .

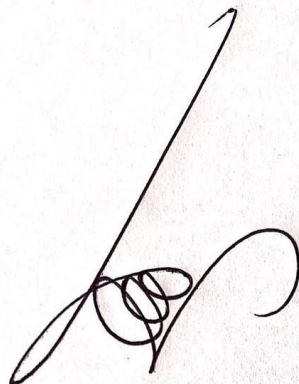
5. En el hecho octavo del libelo, se indica que los periodos de ocupación del bien por parte de los demandados ha sido interrumpidos. En tal sentido, señalará de manera concreta (I) cada uno lapsos de periodo han permanecidos los enjuiciados sobre ese fundo, con sus respectivas fechas (ii) las razones de cada una de esas interrupciones, y los motivos que conllevaron a que los mencionados volvieron a ocupar el bien, (iii) los actos de posesión que se han desplegado en cada uno de esos lapsos.
6. Dentro de os hechos de la demanda, se hace constante mención, a la necesidad de formalizar *“la situación legal y social del inmueble “*. En tal sentido, se indicará de manera amplia a que hace referencia esa circunstancia.
7. Señale las razones por las cuales manifiesta que los demandados son poseedores de mala fe.
8. Se ajustará la pretensión tercera de la demanda, indicando las sumas que se pretenden por concepto de frutos y reparaciones, El valor que se indique, deberá ser juramentado estimatoriamente en los términos del artículo 206 del CGP, esto es, trayendo a colación los razonamientos objetivos que lo llevaron a establecer ese valor.
9. Se ajustarán los hechos de la demanda, indicando (i) si los frutos que se pretende son civiles o naturales, (ii) la fecha en que tales frutos se causaron, (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los contratos de arrendamiento que suscriben los demandados con terceros, y a los que se hace alusión en las pretensiones del libelo. Para el efecto, señalará la fecha de celebración, duración de esos contarios, valor del respectivo canon de arrendamiento, como su fecha de exigibilidad.
10. Se ajustarán los hechos de la demanda, indicando (i) cuales son los deterioros que ha recibido la cosa a reivindicar, y por los que se pide que los demandados reparen, (ii) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevaron a cabo esos deterioros.

11. Se allegará el poder que faculta a la profesional del derecho que suscribe la demanda, a actuar en nombre de los demandantes.
12. En la medida en que el demandante ostenta el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 020-208890, y las pretensiones propias de la reivindicación no mutan tal derecho, la medida de inscripción de la demanda, es improcedente conforme al artículo 590 del CGP. En tal virtud deberá darse cumplimiento al requisito de procedibilidad.
13. En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00046 00
Asunto	No accede a solicitar información y requiere a empleado

No se accede a solicitar información a la EPS SURA, tal como lo pide el apoderado la parte demandante (archivo 029), teniendo en cuenta que la información que requiere ya reposa en el expediente electrónico (archivo 011).

De otro lado, se requiere a la empresa AEROTAXI S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 14 de abril de 2021, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en los artículos 593, numeral 9, y 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado, señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI RAMÍREZ (C.C. 3.383.794), como empleado de la empresa AEROTAXI S.A.

Comuníquese al pagador de la empresa AEROTAXI S.A. que se ubica en la carrera 65 nro. 16 A- 43 BRR PABLO y teléfono 235 7676, para que para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores y se advierte que si no se hicieren las consignaciones, el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Además se le exhorta para que continúe realizando los pagos correspondientes mediante consignación a órdenes de este Juzgado y para el presente trámite, en la cuenta de depósitos judiciales 056152031002, adscrita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro, Antioquia, dando cuenta del mismo a este juzgado y para el presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda, además, que la inobservancia de la orden impartida por el Juez en relación con las medidas cautelares decretadas puede dar lugar a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, parágrafo 2, del C.G.P.

Comuníquese inmediatamente la medida cautelar decretada a la empresa destinataria de la misma, con copia a la parte demandante para su control y seguimiento, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020; 111, inciso 2, del C.G.P.; y 588, inciso 3, del C.G.P.

Para efectos informativos, se hace saber que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA (NIT. 890.928.970) contra JUAN FERNANDO ECHEVERRI RAMÍREZ (C.C. 3.383.794).

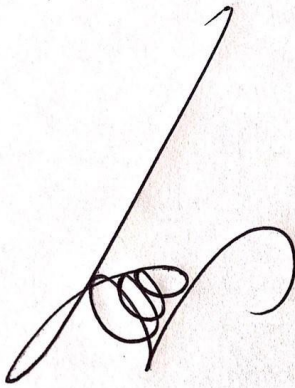
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125, inciso 2, del C.G.P., y a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, se autoriza a que por secretaria se gestione la obtención de los correos electrónicos que no se conozcan y que sean necesarios para el perfeccionamiento de las medidas decretadas, pudiéndose requerir dicha información al apoderado que requirió su práctica, previo a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes .”

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, tal como consta en archivo 021.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la comunicación a las direcciones electrónicas que aparecen en Registro Mercantil de la empresa AEROTAXI S.A, esto es, contabilidad@aerotaxisa.com.co, secretaria@aerotaxisa.com.co

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00151 00
Asunto	Aplaza Audiencia y realiza control de legalidad.

En atención a que, para la fecha de celebración de la audiencia programada para el día de ayer 08 de febrero de 2023, dentro del trámite de la referencia se presentó cambio del titular del despacho, no es posible llevar a cabo la misma, ya que aunado a que tal actuación requiere el estudio previo del expediente, se están realizando las labores propias de inventario y entrega del cargo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita nuevamente para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **26 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas. (decretadas en el auto del 22 de febrero de 2022)

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible. Días previos a la audiencia, se remitirá el correspondiente link y se informará el canal que será utilizado.

A su vez, revisadas las actuaciones se observa que el abogado Alberto Miguel Restrepo Restrepo, quien actuaba como apoderado de la demandada señora Luisa Fernanda Posada Sánchez, presentó al despacho desde el día 22 de julio de 2019 renuncia al poder (folio 102, archivo 004 expediente electrónico), por lo que la demandada carece de apoderado.

Por lo anterior previo a la celebración de la audiencia, se requiere a la parte demandada señora Luisa Fernanda Posada Sánchez, para que presente al despacho nuevo apoderado que la represente en el proceso de referencia.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, para que informe a este despacho, si tiene algún contacto telefónico o correo electrónico de la demandada señora LUISA FERNANDA POSADA SÁNCHEZ, toda vez que según constancia secretarial que antecede, no se cuenta con contacto de la demandada. Lo anterior en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 78-8 del C. G. del P., sin pasar por alto que, el Despacho pudo verificar que la demandada ya se encuentra notificada en el proceso de la referencia.

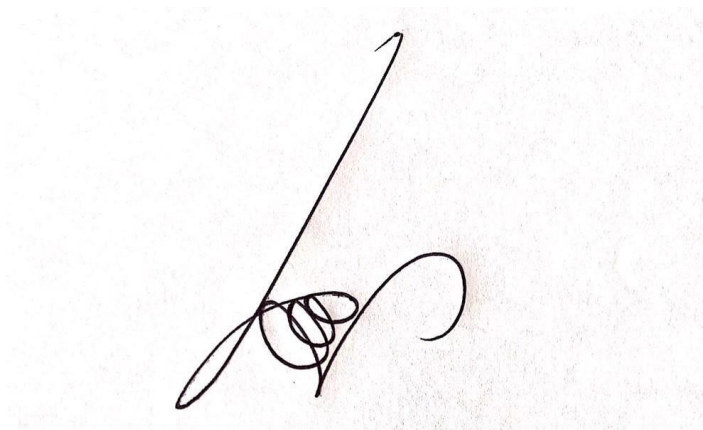
Se requiere igualmente a la parte demandante y su a apoderada, para que informe al despacho si conoce al señor JUAN JOSÉ POSADA como heredero determinado de la señora MIRIAM ROCIO ARANGO DE POSADA, toda vez que, según el demandante en audiencia del 09 de septiembre de 2019 (archivo 005 del expediente electrónico, minuto 5:50 de la audiencia) indicó conocerlo como hijo de la demandada.

Para todo lo anterior, se le concede a las partes término de veinte (20) días contados a partir de la publicación por estados del presente auto, para dar cumplimiento a lo requerido.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Tiene por no contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados, por extemporánea

Observa el Despacho que el auto que admitió la reforma a la demanda, data del 23 de noviembre de 2022, notificado por estado nro. 201 del 24 de noviembre de 2022 (archivos 148 y 149).

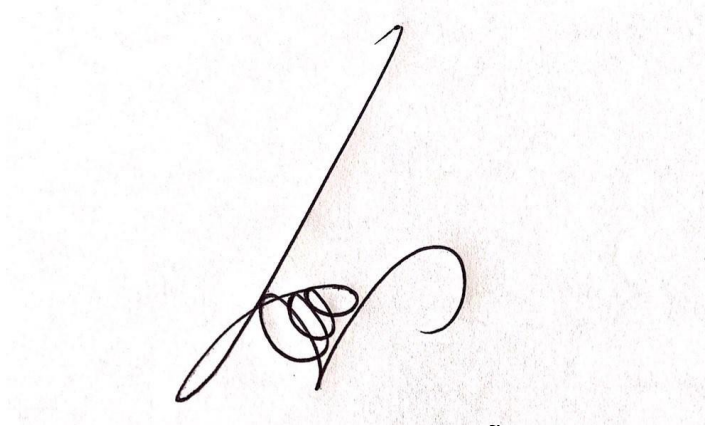
En el mencionado auto se indicó que la reforma a la demanda consistiría en incluir como demandante al señor MILTON YAIR VILLADA ARIAS, solicitar la práctica de nuevos medios de prueba y complementar los hechos de la demanda.

Además se dijo en la citada providencia que dado que al presente trámite ya se vincularon los demandados mediante notificación, el proveído se notificaría por estado y que se corría traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie frente a la reforma de la demanda; es decir, que el término para presentar la mencionada contestación, vencía el día 09 de diciembre de 2022.

Revisado el sistema de gestión judicial puede observarse que la contestación a la reforma a la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2022, lo que indica que la contestación a la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la que habrá de tenerse por no contestada la reforma a la demanda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a series of loops and flourishes.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00283 00
Asunto	No corre traslado de avalúos comerciales presentados, requiere al comisionado para que allegue comisión, no da acceso a expediente y designa curador

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444, inciso primero, del Código General del Proceso, no se da trámite a los avalúos comerciales presentados por la parte demandante sobre los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares (archivo 077 del expediente electrónico), por esta razón y por no haberse allegado la comisión en virtud de la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-102479 de la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, (archivo 078), no se da trámite al citado avalúo.

En consecuencia, se solicita nuevamente al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para que allegue la comisión de fecha primero de abril de dos mil veintidós (archivo 023).

Igualmente, no se da acceso al expediente electrónico, a la señora LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID, por cuanto no acreditó su calidad de abogada, artículo 123, numeral 2 del Código General del Proceso.

Asimismo, surtido el emplazamiento ordenado respecto de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente al ya designado como emplazado, al abogado, FERNANDO LEON MONSALVE RESTREPO, quien se localiza en la carrera 50 A NO. 59-25 Medellín, Antioquia, email flmrfernandoleon@hotmail.es

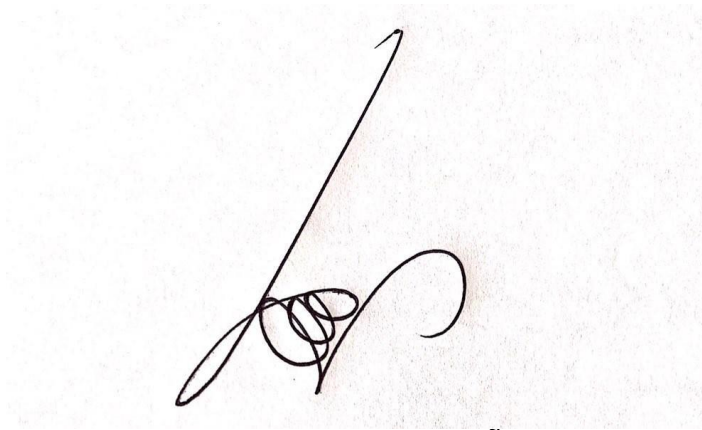
Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a series of loops and flourishes.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00178 00
Asunto	No accede a emplazar y requiere a demandante

No se accede a emplazar los demandados FÁBRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S. A. S. y el señor CERAFÍN SUÁREZ MORENO, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante (archivo 031), teniendo en cuenta que aún no se ha intentado de manera efectiva la notificación en la direcciones electrónicas aportadas en la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo las notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00206 00
Asunto	Corrige auto

Se procede a resolver la petición presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

En auto del pasado 11 de enero de 2023, se decretó la terminación del proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas previas ordenadas.

Frente a ese proveído, la parte actora solicitó su aclaración, pues en el numeral 3, se indicó de manera incorrecta el número de identificación de uno de los intervinientes en la escritura que allí se ordenó cancelar.

CONSIDERACIONES

1.El artículo 285 del CGP, dice que las providencias pueden ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan conceptos que ofrezcan duda; siempre cuando

Por su parte, el canon 286 *ejusdem* estipula que lo casos de errores por omisión o cambio palabras o alteración de estas dentro de las providencias, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

2. En primer lugar, nótese que lo advertido por la parte actora, no se corresponde propiamente con un concepto que genere dudas sobre el sentido y el alcance la referida providencia.

Por el contrario, se trata es de un error por cambio de palabras, frente al cual procede es la corrección, bajo los términos del artículo 286 del CGP.

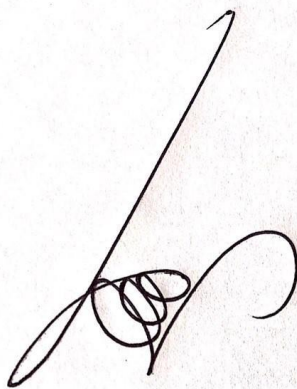
Por lo anterior, el juzgado.,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral 3 del auto de 11 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública 2.215 del 15 de septiembre de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, constituida por el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, a favor de INVERSIONES Y PARQUEADEROS S. A. S., identificada con NIT No. 900.738.470-1. Es de anotar que los demandantes actúan como cesionarios de Inversiones y Parqueaderos S. A. S. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00358 00
Asunto	Pone en conocimiento y ordena oficiar

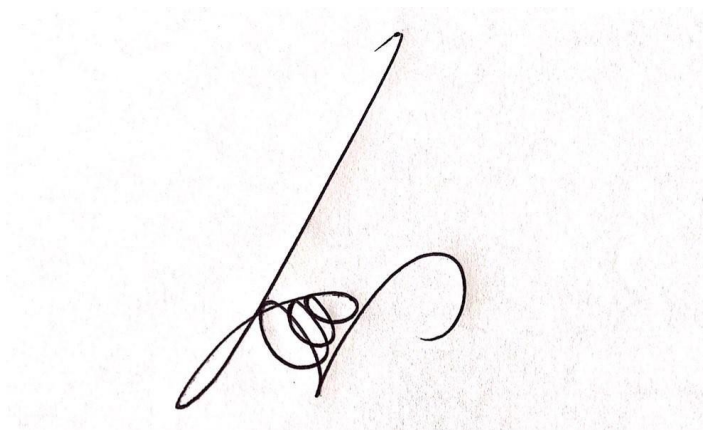
Se pone en conocimiento, las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Bancolombia, a las órdenes dadas en auto del pasado 12 de enero.

Respecto a lo indicado por tales entidades, se pone de presente al demandante, que las comunicaciones que informan las medidas de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles de los demandados, y que corresponden a los respectivos autos, obran en el expediente, para que sean impresos y presentados físicamente, junto con el pago de los derecho de registro.

De otro lado, se ordena oficiar a Bancolombia, indicando que la medida de embargo notificada, recae es sobre la cuenta corriente nro. 16199502541 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado Luis Álvaro Mejía Berrio. Se pone de presente que la medida fuer limitada a \$248.000.000.

Finalmente, en atención a lo solicitado en memorial del pasado 1 de febrero, remítase el link que da acceso al expediente digital al correo electrónico: veralinhg47@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ